

Obras e Infraestructuras, se adjudica la obra que se detalla a continuación:

1. *Entidad adjudicadora*
 - a) Organismo: Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Departamento de Gestión Económica y Recursos Humanos.
 - c) Número de expediente: 43-7753.
2. *Objeto del contrato*
 - a) Contratación de las obras de adaptación de nave de Renfe para la Banda Municipal en calle Poeta Muñoz Rojas, 1.
 - b) Fecha de publicación del anuncio de licitación: *BOP* del día 10 de julio de 2013.
3. *Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación*
 - a) Tramitación: Ordinaria.
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Forma de adjudicación: Con varios criterios de adjudicación.
4. *Presupuesto base de licitación*
 - a) Importe total: 537.179,62 euros, IVA excluido.
5. *Adjudicación y formalización del contrato*
 - a) Fecha adjudicación: 17 de septiembre de 2013.
 - b) Contratista: Construcciones Federico García, Sociedad Limitada.
 - c) Importe de adjudicación: 384.083,42 euros, IVA excluido.
 - d) Fecha de formalización del contrato: 18 de septiembre de 2013.
 - e) Fecha de publicación de la adjudicación y formalización del contrato en el perfil del contratante: 24 de septiembre de 2013.

Málaga, 24 de septiembre de 2013.

La Jefa del Servicio de Contratación y Compras, firmado: Milagros Benito López.

1 2 6 3 7 / 1 3

MANILVA

Edicto

Habiéndose aprobado inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de junio de 2013, la Ordenanza Reguladora del Procedimiento de Licencias de Uso (de Ocupación y de Utilización) de los Edificios, o Elementos Susceptibles de Aprovechamiento Independiente, Establecimientos e Instalaciones en General así como la modificación de su uso total o parcial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la vista de que han transcurrido treinta días desde su publicación (*BOP* número 146, de fecha 1 de agosto de 2013), sin que se hubiere producido ninguna alegación, se procede a la publicación de dicha ordenanza cuyo texto articulado se transcribe a continuación:

ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE LICENCIAS DE USO (DE OCUPACIÓN Y DE UTILIZACIÓN) DE LOS EDIFICIOS, O ELEMENTOS SUSCEPTIBLES DE APROVECHAMIENTO INDEPENDIENTE, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES EN GENERAL, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DE SU USO TOTAL O PARCIAL

PREÁMBULO

La licencia urbanística es el mecanismo establecido para controlar la actividad urbanística de los administrados. Su objeto es el control de los actos que pretenden llevar a la práctica las determinaciones de la legislación urbanística y del planeamiento territorial y urbanístico.

La Ley 7/2002, de 17 diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, es la que define los actos que están sometidos al control municipal mediante la obligación de obtener la previa licencia urbanística, concretamente el artículo 169.1 e) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía dispone que se somete a la obtención de previa licencia urbanística municipal, entre otros actos, la ocupación y la primera utilización de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso.

Asimismo, el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone en su artículo 8.e) que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, los actos de ocupación y utilización de los edificios, o elementos susceptibles de aprovechamiento independiente, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso total o parcial.

También se ha de recordar que el artículo 175.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía establece que las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y servicios de telecomunicaciones exigirán para la contratación definitiva de los servicios respectivos la licencia de ocupación o primera utilización. En los mismos términos se expresa el artículo 26 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Como normativa estatal se ha de hacer mención al artículo 21 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales donde se expone que estarán sujetas a previa licencia la primera utilización de los edificios. En su apartado segundo se obliga que, en todo caso, se examine si el acto proyectado se ajusta a los planes de ordenación urbana y, además, si el edificio puede destinarse a determinado uso, por estar situado en zona apropiada y reunir condiciones técnicas de seguridad y salubridad y, en su caso, si el constructor ha cumplido el compromiso de realizar simultáneamente la urbanización.

Las licencias de ocupación o primera utilización de los edificios han constituido uno de los actos de control administrativo tradicional del urbanismo, la finalidad no es otra que comprobar que las obras legitimadas en la correspondiente licencia de obras se han llevado a cabo respetando las determinaciones de la misma. El objetivo esencial y tradicional de las licencias de primera utilización es comprobar si la ocupación o uso de las edificaciones de reciente construcción es adecuada y conforme a plan. Entre la documentación a presentar se encuentra la certificación del final de obra por el técnico director facultativo de la ejecución de las instalaciones y obras. Pero además se ha de tener en cuenta que están sujetos a licencia de utilización la puesta en funcionamiento por primera vez de una edificación o construcción y sus posteriores ocupaciones.

Por tanto, es necesario considerar, de manera pormenorizada, los supuestos que están sometidos a la obtención de la previa licencia de ocupación y primera utilización de instalaciones y obras, ya sea la primera vez que se utiliza la instalación y edificación correspondiente o si se trata de posteriores usos, derivados de diversas causas.

Para posibilitar la ocupación y uso de un inmueble, este deberá reunir las necesarias condiciones de habitabilidad, salubridad, seguridad y solidez, debiendo todas ellas quedar debidamente certificadas por técnico competente.

La normativa autonómica distingue entre licencias de ocupación y licencias de utilización, por lo que es necesario diferenciar en qué supuestos será exigible una u otra.

El artículo 7 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía señala que las licencias de ocupación y de utilización tienen por objeto comprobar que el uso previsto para un edificio, o parte del mismo, es conforme a la normativa y a la ordenación urbanística de aplicación.

Cuando se trate de edificios para los que haya sido otorgada licencia de obras de nueva construcción, ampliación, modificación, reforma o

rehabilitación, tendrá por objeto, además, comprobar la adecuación urbanística de las obras ejecutadas a la licencia otorgada.

La licencia de ocupación se exigirá cuando el uso previsto sea el de vivienda, y la licencia de utilización en los demás supuestos.

En relación al régimen urbanístico aplicable a las edificaciones existentes ha de recordarse lo previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo estatal que establece un régimen concreto para las edificaciones existentes, disponiendo literalmente que: Las edificaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, situadas en suelos urbanos o urbanizables, realizadas de conformidad con la ordenación urbanística aplicable o respecto de las que ya no proceda adoptar medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado, se entenderán incorporadas al patrimonio de su titular.

En relación al procedimiento al que ha de someterse la concesión de las licencias urbanísticas se ha de acudir a lo previsto en los artículos 13 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El régimen de las licencias de primera ocupación y de utilización en el suelo no urbanizable será el establecido por su ordenanza específica.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

La presente ordenanza tiene por objeto establecer el procedimiento para el otorgamiento de las licencias de ocupación o utilización en edificaciones existentes en suelo urbano y urbanizable, conforme a lo dispuesto en el artículo 169.1 e) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y en el artículo 8.e) del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. *Actos sujetos a licencias de uso*

1. La licencia de ocupación se exigirá cuando el uso previsto sea el de vivienda, y la licencia de utilización en los demás supuestos.

2. Con carácter general están sujetos a licencia los actos a que se refiere el artículo 169.1. e) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación urbanística de Andalucía, es decir, la ocupación o utilización de las edificaciones resultantes de las obra de nueva edificación, y de aquellas edificaciones, unidades edificatorias, y locales resultantes de obras de reforma parcial, reforma general, consolidación o rehabilitación, en las que haya habido modificación del uso al que se destinan, o alteraciones en la intensidad de dichos usos; ejecutadas conforme a una previa licencia urbanística y de conformidad con el instrumento de planeamiento vigente en el municipio.

3. Están sujetos asimismo a licencia de ocupación o utilización asimismo, la primera y ulteriores ocupaciones o usos de los edificios, construcciones, establecimientos e instalaciones siguientes:

- Los ejecutados lícitamente con anterioridad a la entrada en vigor del instrumento de planeamiento urbanístico vigente en el municipio, y que resultaren disconformes con el mismo.
- Los ejecutados sin licencia o en contra de sus determinaciones, y aquellos de los que se desconozcan sus antecedentes administrativos, respecto de los cuales haya prescrito la infracción urbanística que hubiera podido cometerse, y haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, sin que la misma se haya ejercitado, o, habiéndose ejercitado en plazo, existiera una imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada.

4. Las licencias de ocupación o utilización serán denegadas en los siguientes casos:

- En el supuesto del epígrafe b) del apartado 3 anterior, cuando no quede acreditada la prescripción de la infracción urbanística, y/o no se acredite que haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la acción de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, y/o no se declare la imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición.
- En el supuesto del epígrafe b) del apartado 3 anterior, cuando el uso que se desarrolle o pretenda desarrollarse en la edificación o instalación no se ajuste al ordenamiento urbanístico vigente.
- Las edificaciones, construcciones e instalaciones que estén inmersos en algún proceso judicial o administrativo relativo a la protección de la legalidad urbanística en el que se haya acordado la suspensión del uso del inmueble.
- Las edificaciones, construcciones e instalaciones, cuya implantación requiera alguna autorización concurrente (autorizaciones sectoriales en materia de cauces, costas, carreteras, protección del medio físico o medio ambiente, o cualesquiera otras que fueran procedentes) en tanto no se obtengan.
- Las edificaciones, construcciones e instalaciones que se hallen en suelo urbanizable no sectorizado y cuya ejecución haya dado lugar a una parcelación urbanística irregular, salvo que se proceda a su reagrupación conforme a lo dispuesto en el artículo 183.3 LOUA.

5. En aquellos usos sujetos a licencia de apertura, o comunicación previa de actividad, la licencia de utilización se entenderá como de carácter previo a aquella.

Artículo 3. *Finalidad de las licencias de uso*

1. La licencia de ocupación y de utilización es un acto de intervención administrativa en la actividad de los administrados que tiene por objeto comprobar que el uso previsto para un edificio, o parte del mismo, es conforme a la normativa y a la ordenación urbanística de aplicación; así como verificar que el edificio reúne las condiciones necesarias de seguridad y salubridad.

Cuando se trate de edificios para los que haya sido otorgada licencia de obras tendrá por objeto, además, comprobar la adecuación urbanística de las obras ejecutadas a la licencia concedida. Así la licencia de ocupación y de utilización puede tener por finalidad exclusiva algunas o todas las siguientes:

- Comprobar que el edificio construido y la urbanización realizada simultáneamente, en su caso, se han realizado con arreglo al proyecto técnico y las condiciones impuestas en la licencia de obras.
- Comprobar que lo construido reúne las condiciones de habitabilidad, salubridad e higiene, seguridad y solidez estructural y constructiva.
- Verificar que el edificio puede destinarse a un uso concreto.

2. En los supuestos comprendidos en el apartado 3 del artículo 2 de la presente ordenanza las finalidades de la licencia serán las comprendidas en la letra b) y c) del apartado anterior, y se pronunciará expresamente respecto de la situación de fuera de ordenación o asimilado en que pudiera incurrir el edificio, construcción, establecimiento o instalación.

3. En los supuestos comprendidos en el apartado 5 del artículo 2 de la presente ordenanza, las finalidades de la licencia serán las comprendidas en la letra a) y b) del apartado 1 del presente artículo, y se pronunciará expresamente sobre la necesidad de obtención de licencia de actividad o puesta en funcionamiento para el ejercicio de la actividad, o revalorizar en su caso la comunicación previa al inicio de la misma.

La concesión de la licencia de ocupación o utilización habilitará la puesta en marcha de la actividad sólo para aquellas en las que no sea preceptiva también la licencia de apertura.

4. En aquellos supuestos que se solicite licencia de ocupación o de utilización, según su caso, para inmuebles antiguos que hayan venido estando ya ocupados o destinados al mismo uso para el que se solicita

la licencia, con el objetivo del alta de suministros, las finalidades de la licencia serán las comprendidas en la letra b) y c) del apartado 1 del presente artículo.

En los casos de mero cambio de titularidad de los suministros sin que el inmueble haya permanecido desocupado o inutilizado en algún momento, procederá la declaración de innecesariedad de la licencia de uso. Dicha declaración procederá asimismo en los supuestos de corte de suministros por impago, siempre que no hubiera transcurrido más de seis meses desde aquel y la solicitud de la innecesariedad.

TÍTULO II

Procedimiento

Artículo 4. *Marco normativo*

El procedimiento a seguir se ajustará a lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 5. *Documentación necesaria para la solicitud de las licencias de ocupación y de utilización*

1. Para la licencia de ocupación y de utilización los documentos necesarios para realizar la solicitud son, con carácter general:

- a) Escrito de solicitud en modelo normalizado por duplicado ejemplar.
- b) Certificado final de obras, suscrito por los técnicos directores de la misma y debidamente visado por el colegio profesional correspondiente, acreditativo de la fecha de terminación de las obras, su ajuste a la licencia de obras concedida y de sus condiciones de utilización; incluido certificado final de obras de urbanización cuando estas se hubieran ejecutado simultáneamente.
- c) Proyecto final de obras, en soporte papel e informático, con el alcance y contenido del proyecto de ejecución, en el caso de que se hayan producido modificaciones sustanciales respecto a este y a efectos de su legalización.
- d) Documento acreditativo del ingreso de la tasa por licencias urbanísticas o declaración de fuera de ordenación o asimilado, de conformidad con la ordenanza fiscal vigente reguladora de las mismas.
- e) Justificación del coste real y efectivo de las obras objeto de licencia a efectos de la cuantificación de la liquidación definitiva del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras de acuerdo con la ordenanza fiscal en vigor.
- f) Fotografías en color de la obra terminada, con nitidez y amplitud suficientes en las que se aprecien las fachadas, la cubierta y la urbanización de las calles que circunden la parcela. Estas fotografías serán al menos dos de cada uno de los aspectos indicados, tomadas desde posiciones diferentes.
- g) Certificado de la Administración competente en materia de telecomunicaciones en el que conste que ha sido presentado el correspondiente proyecto técnico de I. C. T., y el certificado de instalación, o boletín de instalador cuando se trate de edificios con un número inferior o igual a veinte viviendas.
- h) Certificado, en su caso, de la dirección facultativa, acreditativo del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa técnica reguladora de la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.
- i) Ficha técnica descriptiva de la instalación del ascensor (R. A. E.) y documentación acreditativa de haber registrado ésta y las demás instalaciones y elementos existentes en las edificaciones objeto de licencia en el órgano competente de la Junta de Andalucía, en su caso y cuando así lo requiera la normativa que lo regula.
- j) Contrato de mantenimiento de la instalación solar térmica, en su caso.

- k) Ensayo acústico, relativo al cumplimiento de la normativa sobre calidad y prevención establecida en la legislación sobre Protección contra la contaminación acústica vigente, en el caso de existir instalaciones productoras de ruidos y vibraciones.
- l) Certificado que garantice el cumplimiento del Decreto 127/2001, de 5 de junio, sobre medidas de seguridad de parques infantiles, en caso de que se trate de edificaciones con zona recreativa infantil, exentas de licencia de apertura.
- m) Certificación o informe de las empresas suministradoras de los distintos servicios acreditando su correcta ejecución.
- n) Certificado que garantice la presión y caudal necesarios en la acometida de abastecimiento de agua domiciliaria y de protección contra incendios, así como haber realizado de forma satisfactoria la desinfección sanitaria de la red.
- o) Certificado de instalación de baja tensión sellado por el organismo competente de la Junta de Andalucía.
- p) Acreditación de haber presentado el Plan de Emergencia y Evacuación, los seguros de responsabilidad civil y el contrato de mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios en aquellos casos que la reglamentación específica los requiera.
- q) Acreditación de la presentación ante la Gerencia del Catastro del Ministerio de Economía y Hacienda de la declaración catastral por nueva construcción (modelo 902N), en su caso.
- r) Justificación de haber realizado el depósito de las documentaciones de seguimiento y control de la obra en el Colegio Profesional correspondiente.
- s) Justificación de haber incorporado a la inscripción registral las condiciones que hubiera impuesto la licencia de obras en su caso.
- t) Documento que justifique el cambio de titularidad en su caso.
- u) Para la licencia de ocupación y utilización de actividades sometidas a Calificación Ambiental por la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental se aportará además de la documentación indicada en este apartado, certificación acreditativa del técnico director de la actuación, de que esta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

2. En los supuestos previstos en el apartado 3 del artículo 2, los documentos que se acompañarán a la solicitud serán:

- a) Certificado emitido por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional, en el que se han de acreditar como mínimo los siguientes aspectos:
 - i. La habitabilidad, higiene, seguridad y solidez, y que reúne todas las condiciones necesarias para el uso a que se pretenda destinar el inmueble.
 - ii. Antigüedad, de la construcción, edificación o instalación que deberá realizarse de manera expresa y pormenorizada. Dicha antigüedad ha de referirse a la fecha de la completa terminación.
 - iii. Documentación gráfica necesaria para una completa descripción de la obra, construcción, establecimiento o instalación.
 - iv. En relación a la situación y emplazamiento se deberá incorporar un plano, en el que se incluya referencia expresa al planeamiento urbanístico de aplicación y plano catastral de la finca sobre la imagen aérea del Plan Nacional de Ortografía Aérea (PNOA).
 - v. En la documentación gráfica se ha de hacer referencia a todas las construcciones, edificaciones e instalaciones existentes en la finca indicando sus parámetros urbanísticos básicos (uso, situación, emplazamiento, ocupación, altura y edificabilidad) y su situación legal.
 - vi. El presupuesto de ejecución material de la obra o instalación que se pretende ocupar o utilizar de acuerdo con un baremo de precios oficial, base de precios del Colegio de Arquitectos de Málaga, o módulos de construcción aprobados por el Ayuntamiento.

b) Declaración suscrita por el propietario en el que se haga constar los siguientes aspectos:

- i. Que sobre la construcción o edificación que se solicita la licencia no existe abierto ningún procedimiento administrativo de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado o judicial sobre dicha materia.
 - ii. Que no se han realizado parcelaciones urbanísticas contraviniendo lo dispuesto en los artículos 67 y 68.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- c) Cuando el inmueble objeto de la licencia esté en situación de fuera de ordenación o asimilado, el certificado técnico describirá pormenorizadamente que parte de la edificación es la afectada y los preceptos normativos que incumple. En estos casos tal condición de fuera de ordenación o asimilado se hará constar en el Registro de la Propiedad mediante nota al margen de la última inscripción de dominio de la finca correspondiente.
- d) Documentación catastral actualizada o justificación de haber presentado la solicitud para proceder al alta catastral de la edificación con toda la documentación exigida.

3. En los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 3, los documentos que se acompañarán a la solicitud serán los mismos previstos en el apartado anterior, salvo en el supuesto de mero cambio de titularidad o impago de los suministros sin que el inmueble haya permanecido desocupado o inutilizado por un periodo de tiempo superior a seis meses, en cuyo caso habrá de aportarse el último recibo del suministro eléctrico o de agua, o documentación acreditativa de la permanencia del inmueble de alta en las empresas suministradoras.

Artículo 6. *Licencia de ocupación o utilización parcial*

1. Pueden otorgarse licencias de ocupación o utilización limitadas a partes de las construcciones e instalaciones ejecutadas conforme a una previa licencia urbanística, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que las partes para cuya ocupación o utilización se solicite licencia, resulten técnica y funcionalmente susceptibles de ser utilizadas de forma independiente sin detrimento de las restantes.
- b. Que en la ejecución del resto de las obras previamente autorizadas se estén cumpliendo, en el momento de la solicitud de licencia parcial, los plazos y las demás determinaciones que imponga la normativa aplicable.

En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá exigir mediante acuerdo motivado que el solicitante constituya garantía para asegurar la correcta ejecución de las obras restantes.

2. También pueden otorgarse licencias de ocupación o utilización limitadas a partes de las construcciones e instalaciones que cumplan la normativa urbanística, cuando existan otras partes que no se ajusten a la misma en aspectos de detalle o escasa entidad, siempre que se cumpla lo prescrito en la letra a) del apartado anterior.

En estos casos podrá exigirse que se constituya garantía en cuantía suficiente, a juicio de los servicios técnicos municipales, para responder del coste de las obras necesarias para restaurar la legalidad urbanística, sin perjuicio de ejercitar las potestades de disciplina urbanística que fueren procedentes.

Artículo 7. *Procedimiento*

1. Iniciado el procedimiento a instancia de persona interesada, se impulsará de oficio en todos sus trámites recabándose de los servicios técnicos municipales los informes preceptivos, legalmente previstos, y los demás que se juzguen necesarios para resolver.

2. Los informes técnicos y jurídicos harán constar, como mínimo, que la obra se ha ejecutado con arreglo al proyecto técnico y licencia urbanística concedida, y en su caso de conformidad y a la vista de los Certificados Técnicos que consten en el expediente.

En caso de disconformidad de las obras ejecutadas se hará constar en el informe técnico, indicando la infracción cometida y si es posible su legalización.

3. Emitidos los correspondientes informes, el Presidente de la Gerencia de Urbanismo, Obras, Infraestructura y Vivienda (GEUMA) o por quien tenga delegada su atribución elevará propuesta de resolución al Consejo de Administración de dicho organismo autónomo municipal para resolver.

Si del contenido de dichos informes resultasen deficiencias subsanables, con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución, se requerirá al solicitante por una sola vez, con indicación de las deficiencias detectadas y de los preceptos de la normativa urbanística infringidos, para que, en plazo no superior a un mes, pueda subsanarlas.

Si en los plazos señalados no se hubieran subsanado las deficiencias, se procederá a la declaración de caducidad del procedimiento conforme a las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

Artículo 8. *Resolución*

La competencia para el otorgamiento de las licencias de utilización y de ocupación le corresponde al Presidente de la GEUMA, u órgano en quien delegue, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1.q) y 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los Estatutos del organismo autónomo municipal publicados en el *BOP de Málaga* número 53, de 19 de marzo de 2010.

TÍTULO III

Obligaciones

Artículo 9. *Obligaciones de los titulares de los inmuebles*

1. Queda prohibido a los titulares del edificio construido su ocupación previa a la obtención de las licencias de ocupación y de utilización de los edificios, construcciones, establecimientos e instalaciones en general.

2. En las enajenaciones totales o parciales del inmueble construido, se hará constar de forma fehaciente a los adquirentes, la carencia de la licencia de ocupación y primera utilización, si esta no se hubiere obtenido al tiempo de la enajenación.

3. Serán de aplicación las medidas previstas en la disposición adicional segunda de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, relativa a la obligatoriedad de las garantías por daños materiales ocasionados por vicios y defectos en la construcción. El propietario deberá acreditar el cumplimiento de los citados deberes.

Artículo 10. *Obligaciones de las empresas suministradoras de energía eléctrica, abastecimiento de agua, saneamiento, gas, servicios de telecomunicaciones y análogos*

1. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, abastecimiento de agua, saneamiento, gas, servicios de telecomunicaciones y análogos exigirán, para la contratación provisional de los respectivos servicios, copia de la licencia de obra de los edificios e instalaciones generales sujetos a su obtención, y en su caso, de la autorización para el inicio de las obras.

2. Las empresas citadas en el apartado anterior exigirán para la contratación definitiva de los servicios respectivos la licencia de ocupación o de utilización, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Queda prohibido utilizar el suministro provisional de agua concedido para la ejecución de las obras, en otras actividades diferentes y especialmente para uso doméstico.

4. En los supuestos de cambio de titularidad o impago en los términos dispuestos en la presente ordenanza será título suficiente para contratar los suministros la declaración de innecesariedad de la licencia de uso.

TÍTULO IV

Régimen sancionador**Artículo 11. Infracciones y sanciones**

Las infracciones urbanísticas y sanciones se regirán por lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y los artículos 60 y siguientes del Decreto 60/2010, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 12. Personas responsables

1. El otorgamiento de la licencia de ocupación o utilización no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que hubieran podido incurrir los solicitantes, constructores y técnicos intervinientes en el proceso de edificación.

2. A tal efecto, tendrán la consideración de responsables:

- El promotor de las obras y el que realice la ocupación, si fuesen personas distintas, en la ocupación o primera utilización de los edificios, establecimientos e instalaciones o modificación del uso de los mismos sin licencia, teniendo la multa que se imponga carácter independiente.
- Las empresas suministradoras que contraten los servicios sin exigir la licencia correspondiente.
- El técnico que redacte una documentación técnica o un certificado final de obra que no se ajuste a la realidad, con la finalidad de conseguir la licencia que se regula en esta ordenanza. En este supuesto, con independencia de la adopción de medidas de disciplina urbanística y de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de la condición de documento público de los certificados y documentación técnica mencionados, se pondrá en conocimiento del colegio profesional competente.

Artículo 13. Órgano competente

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Presidente de la GEUMA u órgano en quien delegue, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 195.1 a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y el artículo 65.1.a) del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 7 de los Estatutos de la GEUMA.

Disposición final primera

La presente ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* del acuerdo de aprobación definitiva

y del texto íntegro de la misma; todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Disposición final segunda

Se faculta a la Alcaldía y, en su caso, a quien delegue, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su interpretación, aclaración, desarrollo y aplicación.

En Manilva, a 19 de septiembre de 2013.

La Alcaldesa, firmado: Antonia Muñoz Vázquez.

1 2 3 3 8 / 1 3

RINCÓN DE LA VICTORIA

Edicto

Área/Delegación: Secretaría.

Oficina 31: Sanidad y Salubridad Pública/acm.

Expediente: Animales 121/13.

Asunto: Providencia censo y molestias de perros.

No habiéndose podido practicar la notificación de la comunicación que se cita a continuación, se hace público el presente anuncio de conformidad con lo prevenido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a fin de que en el plazo de diez días proceda a aportar las justificaciones y alegaciones que estime oportunas, de conformidad con el informe del inspector, en el que se comprueba desde casa de su vecino, el estado de insalubridad de la vivienda por motivo de las molestias ocasionadas por los perros cuyo responsable es doña Alejandra María García Quiroga, sita en calle Cariñera, número 2, portal 6, 1.º C de Rincón de la Victoria.

Trascurrido dicho plazo sin contestación su silencio tendrá un sentido negativo, adoptándose por parte de la Concejalía de Sanidad y Salubridad Pública las medidas legales oportunas.

Número expediente: Sanidad y Salubridad Pública 121/13.

Notificada: Doña Alejandra María García Quiroga.

Último domicilio: Calle Cariñera, número 2, portal 6, 1.º C de Rincón de la Victoria.

Trámite que se notifica: Providencia censo y molestia perros.

Rincón de la Victoria, 21 de junio de 2013.

El Alcalde-Presidente, firmado: José Francisco Salado Escaño.

1 2 5 2 0 / 1 3

Extracto de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Exacción de Tasas por la Prestación de Servicio del *Boletín Oficial de la Provincia*, artículo 6.1, publicada en el *BOP* con fecha 27 de diciembre de 2005

TASA GENERAL DE INSERCIÓN DE EDICTOS

ORDINARIO
0,29 euros/palabra

URGENTE
0,58 euros/palabra

OFICINAS

Avda. de los Guindos, 48 (Centro Cívico) - 29004 Málaga

Horario: de 9:00 a 13:30

Teléfonos: 952 06 92 79/80/81/82/83 - Fax: 952 60 38 44

Se publica todos los días, excepto sábados, domingos y festivos en el municipio de Málaga